

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Decreto.*

En el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar el procedimiento seguido contra don Manuel García Balborraz, Alcalde de barrio de Peñaulban, en la provincia de Oviedo, del cual resulta:

Que en la noche del 22 de enero último fué robado el estanco de doña Feliciana Quesada, vecina del mencionado pueblo de Peñaulban; y asi que tuvo conocimiento de este hecho el Comandante de la Guardia civil del puesto de la villa de Pravia, lo comunicó á dos guardias para que pasando á dicho punto, se informasen y procediesen á lo que hubiere lugar:

Que estos, en vista de que no les fué posible averiguar nada, trataron de reconocer, por creerlo conveniente, las casas de Salvador Fernandez y Francisco Gonzalez, y al efecto requirieron el auxilio del Alcalde de barrio don Manuel García Balborraz:

Que esta Autoridad, si bien acompañó á los mencionados guardias á la casa de Fernandez, al llegar á la de Gonzalez les manifestó que sin orden superior no podia prestarles auxilio, y que por lo tanto reconociesen ellos si querian aquella casa bajo su responsabilidad, lo cual no verificaron en atencion á que su reglamento se le prohibia:

Que el Juez de primera instancia de Pravia, en vista de la comunicacion que le pasó el Gobernador de la provincia para su conocimiento y efectos á que hubiese lugar en justicia, instruyó la oportuna sumaria contra el Alcalde de barrio de Peñaulban; y creyendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que no era necesaria la autorizacion, puso en conocimiento del Gobierno que estaba procediendo criminalmente contra el mencionado Alcalde de barrio:

Que dicha Autoridad gubernativa, conformándose con el informe de la Diputacion provincial, requirió al Juzgado de Pravia, para que le pidiese la autorizacion correspondiente, fundándose en que don Manuel García Balborraz en el hecho que se le imputaba habia obrado en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez de Pravia, sin embargo, de conformidad con el dictámen del Promo-

tor fiscal, insistió en que era innecesari la autorizacion por haber obrado el Alcalde de barrio de Peñaulban en concepto de auxiliar de la Autoridad judicial:

Que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, fué confirmada; y en su consecuencia se remitió el espediente al Consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores cuando se proceda contra ellos por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 187 de la misma ley, que previene que los Alcaldes de barrio no puedan ser procesados ni de oficio ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas escepciones que quedan expresadas respecto á los Concejales:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la naturaleza del hecho imputado al Alcalde de barrio de Peñaulban y el concepto en que lo ejecutase, el Juez de Pravia procedió criminalmente contra él á instancia del Gobernador de la provincia, pues el Juzgado no tenia noticia de aquel acto hasta que lo puso en su conocimiento dicha Autoridad gubernativa, previniéndole al propio tiempo que obrase segun en derecho procediera:

2.º Que no es necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos cuando se proceda á instancia del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun previene el art. 179 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Madrid á 26 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Comunicaciones.—Negociado 3.º*

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo propuesto por V. I. sobre la necesidad de adquirir 200 trepadores del siste-

ma Dolz para el servicio del personal de vigilancia en las líneas telegráficas, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo los cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 200 trepadores articulados para el uso de los capataces y celadores de las líneas telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local de la Direccion general de Comunicaciones á los 30 dias justos de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de la Direccion general de Comunicaciones 200 trepadores articulados, con sujecion al pliego de condiciones publicado en *tal fecha*; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 75 escudos, importe del 5 por 100 del valor de los 200 trepadores que me comprometo á entregar en el punto designado por el precio de *tanto* cada uno.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la misma firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entrega-

rán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se formará un contrato con la Direccion general, siendo de cuenta del rematante los gastos de él y de una copia para la misma.

12. Presentada por el contratista la certificacion de entrega de los trepadores en el punto designado, con expresion de que cumplen en las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los trepadores serán de hierro forjado, de la mejor calidad, iguales en un todo al modelo que está de manifesto en el tercer Negociado de la Direccion general de Comunicaciones, y con una resistencia capaz de sostener sobre la tabla un peso de 120 kilogramos cuando el trepador está colocado en el poste. Las uñas serán aceradas, y el peso total del sistema no excederá de 3 kilogramos 870.

14. Esta Direccion general dispondrá su reconocimiento en esta capital por

medio de un delegado que los hará probar al personal de vigilancia en presencia del contratista, y en virtud del resultado de esta prueba y el certificado expedido por la Direccion general se ordenará el pago con arreglo á la condicion 12.

15. La entrega de los trepadores deberá estar terminada á los 60 dias de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 7 escudos 500 milésimas por cada juego completo.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 2 de julio de 1869, en el pleito pendiente en grado de revision entre Pedro Julian y otros vecinos de Noheda, representados por el Licenciado don Saturnino Celorio Rubin, y la Administracion general del Estado, que lo ha sido por el Ministerio fiscal, sobre revision del real decreto-sentencia de 28 de julio de 1868, por el que se confirmó la real orden de 2 de junio de 1866, sobre dominio útil de varias tierras procedentes del Cabildo de Cuenca:

Resultando que en 24 de diciembre de 1855 Pedro Julian, por sí y á nombre de otros vecinos, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 11 de marzo de 1843, instruyeron expedientes para acreditar el derecho que tenían á que se les declarase comprendidos en el art. 6.º del mismo, como poseedores con anterioridad al año de 1800 de una heredad de tierras pertenecientes á la iglesia catedral de Cuenca: que por extravío de aquellas diligencias se veían en la necesidad de formalizar otras, y por eso recurrían de nuevo insistiendo en la misma pretension: que las fincas estaban divididas en tantas porciones como arrendatarios habian sido, sin que llegase la renta á 1100 rs.; y pidió que se declarase á su favor y el de sus consortes el dominio útil del terreno:

Resultando que los documentos que constituyen el expediente, son, entre otros: primero, una comunicacion del Gobernador de la provincia en que se expresa que habian desaparecido las diligencias que se practicaron en 1843: segundo, certificado expedido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, con referencia á los archivos de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, su fecha 28 de junio de 1844, en que se manifiesta que por haber justificado los vecinos de Noheda su derecho á que se les conservara el dominio útil del terreno que labraban, procedente del Cabildo catedral, habia acordado en sesion del 21 del mismo mes y año declarar comprendido aquel caserío en el artículo 6.º del decreto de 11 de marzo de 1843: tercero, certificado del Secretario del Cabildo de que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos de Noheda todos los terrenos del Cabildo en los términos que espresa: cuarto, rela-

cion de la renta que cada vecino pagaba: quinto, informaciones testificales de que los sujetos que reclamaban habian llevado en arrendamiento las tierras; y sexto, ocho instancias documentadas en que los interesados solicitaron la redencion de la renta de la finca:

Resultando que la Junta superior de Ventas acordó desestimar la reclamacion de los interesados, los que recurrieron enalzada al Ministerio, por el que se confirmó el acuerdo de la Junta por real orden de 2 de junio de 1866, fundándose en que los arrendamientos los hacia *in solidum* el Cabildo, y que como hechos en conjunto, no podian declararse comprendidos los arriendos en los designados en la ley, ni era posible acreditar la continuidad en individuos de una misma familia:

Resultando: que contra esta disposicion presentó demanda ante el Consejo de Estado don Saturnino Celorio Rubin, á nombre de Pedro Julian y otros, pidiendo se revocase la real orden declarando á sus representados con derecho al dominio útil de las tierras que respectivamente labran, y se les admitiera la redencion del arrendamiento, fundándose en que este se halla justificado con anterioridad á 1800; que en todo este tiempo no han salido de las familias de los reclamantes, y que las rentas no han pasado de 1100 rs.

Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo se consultara la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, apoyándose en que no acreditándose que en el año de 1800 rentara la finca menor suma de 1100 rs., la falta de este requisito hace imposible la declaracion á favor de los demandantes del dominio útil de las tierras que han labrado:

Resultando: que terminada la discusion escrita, y celebrada la vista, el Consejo de Estado consultó en 11 de febrero de 1868 la revocacion de la real orden, y que se declarase que Pedro Julian y consortes tenían derecho al dominio útil y consolidacion del decreto de las tierras que labraban; y por el Gobierno se acusó el recibo en oficio de 25 de julio del mismo año, y se espidió el real decreto-sentencia de 28 del propio mes, absolviendo á la administracion de la demanda interpuesta á nombre de aquellos, y confirmando en todas sus partes la real orden impugnada:

Resultando: que el propio Licenciado don Saturnino Celorio Rubin, en nombre de Pedro Julian y consortes, presentó demanda de revision, solicitando se rescindiera por completo la sentencia y que se llevase á efecto el proyecto consultado por la suprimida Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fundándose en que habiendo faltado abiertamente el Gobierno anterior á lo preceptuado en los artículos 4.º del real decreto de 19 de octubre y 63 de la ley orgánica de 19 de agosto de 1860, puesto que ni acusó el recibo á que se refiere el primero de aquellos, ni publicó tampoco dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que recibió el proyecto sentencia consultado; el real decreto que menciona el referido art. 63, es de todo punto indudable que privó á los demandantes del ejercicio del derecho que les concedia el art. 5.º del real decreto citado de 19 de octubre; cuyo hecho, como se ha cometido en fraude y conocido perjuicio de sus legítimos y respetables intereses, se halla comprendido en el párrafo cuarto del art. 231 del reglamen-

to de 30 de diciembre de 1846, y sirve de apoyo legal al presente recurso de revision; tanto mas, cuanto que el real decreto-sentencia no se publicó hasta siete meses despues de la fecha en que se remitió al Gobierno anterior el proyecto de esta en consulta; y se funda además dicho recurso en el espíritu y letra del artículo 234 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en cuanto dice no haber lugar á él por error material cometido en definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, deduciéndose de aquí que el recurso procede cuando los errores materiales cometidos en definitiva no son de los taxativamente espresados en el citado artículo; y como los errores cometidos en el real decreto-sentencia son evidentemente materiales, que afectan al fondo, el contenido y narracion de los documentos producidos, puesto que se supone que los demandantes no han acreditado con ellos los fundamentos de su demanda que resultan justificados, está fuera de duda que procede tambien por esta circunstancia dicho recurso de revision:

Resultando: que emplazado el señor Fiscal, pidió se declarase la improcedencia del recurso, porque no existe ni se comprende sorpresa ni maquinacion fraudulenta de parte del Gobierno para ganar la definitiva, único caso de que habla el art. 231 en su núm. 4.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846, puesto que en uso legítimo de sus facultades podia separarse de la consulta de la Sala y fallar el pleito contra los demandantes, como lo ha hecho, sin tomar cautelosamente disposiciones para preparar aquella solucion; porque la omision de las formalidades de notificacion del recibo de la consulta por el Gobierno y de hacer el Consejo la publicacion de la sentencia pudiera dar motivo para pedir que se publicaran en su tiempo oportuno, segun se declaró en otro caso análogo; pero no dar lugar al recurso de revision: fundándose además en que carece igualmente de apoyo el segundo motivo del recurso, puesto que los errores de la sentencia que se enumeran podian serlo en su caso de apreciacion ó de hecho, pero no materiales, y nunca ser bastantes para no estar comprendidos en la letra del artículo 234 del reglamento, ni en ningun otro de los que á la revision se refieren; sin que quepa hacer por induccion en esta materia interpretaciones estensivas que rechaza la índole del recurso intentado:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buena-ventura Alvarado.

Considerando: que si bien el real decreto-sentencia de 28 de julio de 1868, resulta publicado cinco meses despues de remitido por el Consejo de Estado en consulta su proyecto de sentencia, sin que se haya tampoco acusado, como debiera, el recibo de la consulta hasta tres dias antes, este doble retraso no podia privar á los demandantes del derecho que la ley les daba para pedir que se hiciera saber á las partes aquel proyecto, ó que se recordase en tiempo al Gobierno el aviso del recibo, sin que hayan hecho instancia alguna para lo uno ni para lo otro:

Considerando que de todos modos, no cabe presumir que fuera intencional semejante retraso, porque el fraude nunca se presume; y menos se concibe que pudiera ser efecto de una maquinacion fraudulenta para ganar la sentencia cuando el Gobierno podia legalmente conformarse ó no con el proyecto consul-

tado, y que por lo mismo es notoriamente infundado el primer motivo del recurso que se apoya en el párrafo cuarto del artículo 231 del reglamento;

Y considerando que tampoco puede fundarse, como se pretende, en el artículo 234 siguiente, que se limita á no dár lugar á revision por error material cometido en los nombres, calidades y pretensiones de las partes, porque no puede hacerse la interpretacion que se hace, á contrario sensu, de esta disposicion simplemente negativa, tratándose de un recurso extraordinario, inadmisibile fuera de los casos taxativamente señalados, ni los errores que se presuponen podian calificarse en su caso de errores materiales, sino de apreciacion de las pruebas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la revision del citado real decreto-sentencia de 28 de julio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Mauricio Garcia. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el ilustrísimo señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de julio de 1869.—Enrique Medina.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º— Núm. 1918.

Siendo muchos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que han dejado de remitir á este Gobierno el estado de los individuos que en sus respectivas localidades se hallasen en 1.º de octubre último cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia, faltando así al cumplimiento de mi circular fecha 2 de dicho mes, inserta en el *Boletín* núm. 236, se les previene que si en el término de cinco dias no verifican la remision del estado referido, les parará el perjuicio que hayu lugar. Madrid 2 de noviembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Direccion general de Rentas, con fecha 12 del corriente la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el poder Ejecutivo en 10 de mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel

denominados suaves y misturados y comunes, y teniendo en cuenta que la reducción propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor con relacion al mercado para las demás manufacturas de tabaco por libras, en la referida tarifa: S. A. se ha servido disponer que, á contar desde el 1.º de noviembre próximo se vendan los cigarros peninsulares de segunda clase á 6 escudos la libra de 200 cigarros, 30 milésimas cada cigarro; los cigarros comunes á un escudo 700 milésimas la libra de 204 cigarros, 25 milésimas cada 3 cigarros; los cigarrillos de papel suaves á 3 escudos 360 milésimas la libra de 32 cajetillas, 105 milésimas cada cajetilla, y los cigarros misturados y comunes á un escudo 920 milésimas la libra de 64 cajetillas, 30 milésimas cada cajetilla.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á su conocimiento que desde 1.º de noviembre próximo las cuatro clases de tabaco citadas se espenderán en todos los estancos de esta capital y en provincia á los precios marcados en la preinserta orden.

Madrid 27 de octubre de 1869.—M. Ce-  
bollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.*

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de julio último hasta 30 de junio de 1870 en las Fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cádiz solo se entregará la vena correspondiente al período de setiembre de 1869 á junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satisfacer el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde

el dia siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y á razon de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tengan derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demás, deberá presenciarse por él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargarémes que al efecto le espedirán, presentando despues en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Gefes de las Administraciones económicas y Administradores Gefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Gefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion

del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá espediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del espediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifiquen debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de julio y agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de junio del mismo año, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada. Esta reponsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargaran segun lo prescrito en el art. 19 de la instrucion de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente

escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 24 de noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Gefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos de Madrid*.

17. En dicho dia 24 de noviembre desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la preposicion que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en el pliego cerrado que el Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Rentas. Este

pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejere el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si respaltaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 12 de octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbart.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm..... fecha....., y en el *Boletín Oficial* de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870, se compromete á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilogramos, el precio de..... escudos..... milésimas (espresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

Don Jacinto Hermúa, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en los autos seguidos á nombre de don Antonino Alvaro y Luengo con don Rufino Sanz, ambos vecinos de la villa de Campo-Real, sobre pago de las rentas de fincas que ha llevado en arrendamiento el último, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 25 de octubre de 1869: El señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos á instancia de don Antonino Alvaro Luengo, vecino de Campo-Real, contra don Rufino Sanz, del mismo domicilio, sobre reclamacion de 24 escudos y tres cargas de uva, procedentes de arrendamientos de dos fincas, y 42 escudos 300 milésimas importe de las cargas eclesiásticas á que se hayan afectas dichas fincas, correspondiente todo á los años de 1863 á 1865 inclusivos:

Resultando del contrato de arrendamiento testimoniado á los fóllos 46 vuelto y 47, otorgado en 2 de enero de 1861, que don Pablo de Villota dió en arriendo al demandado don Rufino Sanz una tierra de caber 21 fanegas 5 celemines, sita en término de Campo Real y punto denominado La Robleriza, y un majuelo llamado de Pleyto, ambas fincas de la propiedad del primero, por tiempo de siete siembras, equivalentes á 14 años naturales, determinándose como arrendamiento anual que habia de satisfacer el Sanz ocho escudos, el pago de las contribuciones ordinarias y los pagos que tiene en sí la heredad primeramente citada, y por la segunda una carga de uva en cada un año y la contribucion que le corresponda, cuyas dos fincas vendió el don Pablo de Villota al demandante don Antonino Alvaro Luengo, segun aparece de la copia de escritura pública otorgada en 12 de julio de 1862, ante el Notario don Carlos Gonzalez, fóllos 95 y siguientes:

Resultando que el demandado no ha comparecido en los autos á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, sustanciándose en su rebeldía y que durante el término probatorio ha confesado y reconocido la legitimidad ó certeza del contrato de arrendamiento antes referido, segun consta al fóllo 84, habiendo declarado el Cura párroco de Campo Real don Celedonio Pliego y Rodriguez, fóllo 89 vuelto, que el demandado tiene satisfecho el importe de las cargas correspondientes á los años de 1863 y 1864, y que puede asegurar haya ocurrido lo propio respecto á 1865, aunque tambien está cubierta la de este año, y dado recibo al demandado ó demandante:

Considerando que dueño el demandante don Antonio Alvaro Luengo, de las dos fincas objeto del arriendo de que se trata desde el 12 de julio de 1862 en que las adquirió por compra de don Pablo Villota, es indisputable su derecho á reclamar y percibir del demandado don Rufino Sanz el importe de los arriendos vendidos desde dicha época y á exigir del mismo el cumplimiento de las demás obligaciones consignadas en el contrato celebrado entre el Sanz y el Villota, como primitivo dueño este de las fincas durante subsistiera el arrendamiento espresado.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado don Rufino Sanz á que abone al demandante don Antonino Alvaro Luengo el importe del arriendo de las dos fincas correspondientes á los años de 1863, 64 y 65, que consiste en 24 escudos y tres cargas de uva, ó su equivalencia en los respectivos años y las cargas eclesiásticas afectas á la heredad de las 21 fanegas, cinco celemines llamada la Robleriza, por lo que respecta al año de 1865, si ya no los hubiere satisfecho como aparece en cuanto á 1863 y 1864.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, con la espresa condenacion de costas al demandado, la cual además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Romero.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia en la de este dia. Alcalá 25 de octubre, año del sello.—Jacinto Hermúa.

Corresponde literalmente lo inserto con la sentencia obrante en los autos mencio-

nados. Para que conste y tenga efecto la publicacion de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 26 de octubre de 1869.—Jacinto Hermúa. 278.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza, á los acreedores de don Francisco Paradilla, vecino y del comercio de esta villa, declarado en concurso voluntario, á fin de que se presenten en este Juzgado, dentro de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—El Escribano, Lope Montalvo.—279. (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 593 escudos 600 milésimas, los cuales se encuentran de manifiesto en la calle de la Colegiata núm. 9, de esta villa, habiéndose señalado para dicho acto el dia 11 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado.

Madrid 30 de octubre de 1869.—Ortega.—277.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de Madrid.*

Esta Excm. Corporacion saca á pública subasta, por pujas á la llana, la adquisicion de 920 kilogramos de hilaza de lino, núm. 20, al precio de un escudo 630 milésimas kilogramo, ó sea á 750 milésimas de escudo la libra, con destino á los asilos de mendicidad de San Bernardino. El acto tendrá lugar el dia 13 de noviembre próximo, á las doce del dia, en la sala de remates de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que medien desde la publicacion del presente anuncio hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

*Alcaldía popular de Valdelaguna.*

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico, señala el término de diez dias, para que los vecinos de esta villa y habiéndose forasteros á quienes comprende lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de agosto último, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones juradas á que se refiere el art. 26 de dicha instruccion, arregladas al modelo señalado en ella, y bajo las responsabilidades contenidas en el caso cuarto del art. 27.

Los señores Alcaldes de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchon, Morata y Perales de Tajuña, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio, á fin de que pueda llegar á

conocimiento de sus administrados teratenientes en esta.

Valdelaguna 27 de octubre de 1869.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.

### ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de las tierras de labor de la dehesa de Barciles y sus agregados, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 4 de noviembre próximo, á la una de la tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de los tranzones que se hallan vacantes en las Dehesas de Lagunazo, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 4 del próximo mes de noviembre, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de 500 escudos de su última tasacion, ó sea bajo el tipo de 300 de renta anual, el arrendamiento á pasto y labor del quinto de Titulcia, cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 5 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente pública subasta 551 arrobas, 16 libras de garbanzos recolectados en el presente año en la Casa de Campo, divididos en cinco lotes, que contiene cada uno 30 arrobas de primera clase y 80 de segunda, bajo el precio de 24 rs. por cada arroba los primeros, y el de 18 los segundos, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el dia 6 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 7 MADRID: 1869.